

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de defensa y conservación de las antigüedades.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

A LAS CORTES

Es general la creencia de que España se ha cuidado poco de conservar el tesoro de sus antigüedades, y de que los Poderes públicos apenas han dictado disposiciones encaminadas á fin tan importante y civilizador. Lo primero es, por desgracia, verdad; la escasísima influencia que las gentes doctas han ejercido sobre la masa general; la dificultad de organizar comisiones encargadas de investigar, recoger ó inspeccionar el gran número de monumentos arqueológicos y de objetos artísticos que se hallaban diseminados por toda España, como testigos mudos de pasadas civilizaciones; la ineficacia, en fin, de los medios que el Poder central tenía á su alcance para impedir la profanación de aquellas sagradas reliquias, han sido causa de que la mano destructora de la ignorancia unas veces, y los afanes de la codicia otras, hayan hecho desaparecer una gran parte del riquísimo tesoro de

nuestras antigüedades que, ó fueron totalmente destruidas para la ciencia ó pasaron, con detrimento de la honra nacional, á enriquecer los Museos y los Archivos de otras Naciones, más atentas que nosotros á los estudios históricos. Pero si, rindiendo un tributo á la verdad, debemos reconocer y declarar, aunque pese á nuestro patriotismo, los estragos que la ignorancia ha causado en nuestros monumentos y objetos arqueológicos no se puede decir con justicia que no se hayan cuidado los Poderes públicos de dictar aquellas prudentes y severas disposiciones que el carácter y las necesidades de los tiempos han hecho precisas, ora para salvar de la destrucción aquellos sagrados objetos, ora para coleccionarlos y ofrecerlos al estudio de los doctos.

Y en este punto, con ser España una de las Naciones que menos antigüedades han conservado en relación de su gran riqueza arqueológica, es, sin embargo, uno de los pueblos de Europa en que más sabias disposiciones se han dictado sobre la materia.

Sin remontarnos á épocas más remotas, en el reinado de Carlos III se dictó una Real orden, fecha 23 de Octubre de 1777, mandando que, siempre que se proyecte alguna obra pública, se consulte á la Academia de San Fernando, á la que se pasarán los planos para su aprobación; otra orden de 1779 prohibió que se invirtieran caudales en obras públicas sin la previa revisión de los planos por la Academia; otra de 30 de Agosto de 1789 previene la estricta observancia de las anteriores, «en inteligencia que lo que interesa al ornato público, al buen gusto y fomento de las artes, no se podrá mirar con indiferencia la menor transgresión en este punto».

Posteriormente, una Real orden de 2 de Octubre de 1814 dispuso el cumplimiento de las de 3 de Noviembre de 1777, de 20 de Diciembre de 1798 y de 11 de Enero de 1818, por las que se disponía que no se construyera ninguna obra de arquitectura, pintura ó escultura en los templos y parajes públicos sin someter antes sus diseños á la aprobación de la Academia de San Fernando. Disposiciones análogas se dictaron en 1.º de Octubre de 1850 y 23 de Junio de 1852, viniéndose á los Gobernadores que no

consintieran la construcción de ningún edificio ni monumento público, ni la colocación en las fachadas de los que ya existen (como tampoco en el interior de las iglesias y capillas abiertas al público, aunque sean de propiedad particular) de estatuas, efigies ni bajo-relieves sin la expresada aprobación de sus diseños.

El Rey D. Carlos III mandó que la Academia de la Historia dictara una instrucción para el mejor modo de recoger y conservar las antigüedades, y cumplido este encargo, se publicó de Real orden, hallándose inserta en la Novísima Recopilación.

En dicha Instrucción, después de definirse las antigüedades, se declara que son dueños de ellas las personas que las hallasen en sus casas ó heredades ó las descubran á su costa ó por su industria; que las halladas en terreno público ó de realengo las recojan y guarden los Magistrados y Justicias; disponiendo además que los descubridores, poseedores y Justicias, den parte á la Academia de la Historia, á fin de que ésta tenga el correspondiente conocimiento y determine su adquisición por compra, gratificación ó según conviniera con su dueño. Preveníase á la vez que los descubridores tuviesen el mayor cuidado de anotar puntualmente el paraje de los hallazgos, para que por este medio pudiese la Academia conjeturar ó resolver á qué pueblo ó colonia pudiesen haber pertenecido. Otras varias disposiciones importantes se adoptaban en esta instrucción, las cuales prueban el interés con que ya en aquella época se procuraba conservar y aumentar el tesoro de nuestras antigüedades, buscando estímulos y ofreciendo recompensas á las personas que más se distinguieran en estos trabajos de investigación.

En 19 de Septiembre de 1887 se publicó una circular mandando que se observaran las leyes de la Novísima sobre conservación de antigüedades.

En los años de 1835 á 1840 se dictaron multitud de disposiciones encaminadas á la conservación é incautación de la gran riqueza artística que existía en los suprimidos conventos.

El Real decreto de 25 de Julio de 1835 exceptuaba de la venta de bienes nacionales los archivos, las bibliotecas,

las pinturas y demás objetos de las Ordenes monásticas que pudieran ser útiles á las ciencias y á las artes, así como los edificios, iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los cuales se reservaba el Gobierno la facultad de disponer.

Por Real orden de 29 de Julio del mismo año se dispuso el nombramiento en cada provincia de una Comisión encargada de inventariar y recoger cuanto contuvieran los archivos y bibliotecas de los monasterios y conventos suprimidos y las pinturas, objetos de escultura y otras cualesquiera que merecieran conservarse.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1836 declaró en venta todos los bienes raíces que hubiesen pertenecido á las Corporaciones religiosas extinguidas, exceptuándose de esta medida general los edificios que el Gobierno estimase necesarios para el servicio público y los monumentos artísticos.

En una circular de 14 de Diciembre de 1836 se disponía que, siendo muchas las riquezas artísticas que existían en los conventos, y conviniendo darles el destino más oportuno, ya para enriquecer el Museo Nacional, ya para crear Museos provinciales, remitieran las personas encargadas á este efecto, nota de los autores de las obras artísticas recogidas, y en la misma circular se prevenía á los Gobernadores que enviasen los inventarios á que se refería la Real orden de 29 de Julio de 1835.

Por otra circular de 27 de Mayo de 1837 se mandó á los Jefes políticos que nombraran, en cada uno de los pueblos á que correspondieran los suprimidos conventos, Comisiones encargadas de la formación de los inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos, cuyos inventarios habían de remitir á la capital de la provincia; que en cada una de éstas se nombrase una Comisión científica y artística que reuniese los inventarios particulares, y formase uno general; que las obras de mérito se reuniesen en un local destinado á Biblioteca y Museo; y, por último, que no se permitiere sacar para el extranjero ni para Ultramar libros, manuscritos, pinturas ni otros objetos de arte, sin previo permiso del Gobierno.

En 8 de Marzo de 1838 se recordó, por

medio de una nueva circular, el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior.

En otra circular de 3 de Mayo de 1840 se ordenó á los Jefes políticos que remitieran al Ministerio de la Gobernación noticia de los templos en donde existían sepulcros, que por ser de Reyes ó personajes célebres ó por la belleza y mérito de su construcción merecieran conservarse cuidadosamente, entendiéndose lo mismo respecto á cualquier otro monumento que fuera digno de mención.

Por Real orden de 13 de Junio de 1842, además de prevenirse á los Jefes políticos el cumplimiento de la circular de 27 de Mayo de 1837 (señalándoles el plazo de un mes para que remitieran copia de los inventarios de los objetos artísticos que existían en la provincia, con expresión de su clase y mérito), se les mandó que dieran cuenta de si en su provincia se hallaban establecidos ya la Biblioteca y el Museo provincial, manifestando el número de obras colocadas y las que faltaban por colocar, y que activasen la formación de gabinetes numismáticos y arqueológicos.

En 2 de Abril de 1844 se mandó á los Jefes políticos que en el término de un mes remitieran al Ministerio de la Gobernación nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos que por su belleza, su antigüedad ó su origen merecieran ser conservados.

Conocida en parte por los inventarios de los Jefes políticos la gran riqueza artística que poseía la Nación, y la necesidad urgente de preservar de la devastación aquellos preciosos objetos, tan útiles para las artes y para la historia, se crearon por Real orden de 13 de Junio de 1844, en todas las provincias de España, Comisiones de monumentos históricos, compuestas de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades.

También se creó por la misma Real orden una Comisión central de monumentos, cuyo objeto era dar impulso á los trabajos de las Comisiones provinciales; proponer al Gobierno cuanto creyeran conducente á este fin; evacuar los informes que el Gobierno necesitara, y redactar anualmente una Memoria comprensiva de sus trabajos.

Para el cumplimiento de esta Real orden, y á fin de que las Comisiones de monumentos pudieran realizar fácilmente su misión, se dictaron en 24 de Julio del mismo año unas instrucciones, que han servido de base á cuantos trabajos se llevaron posteriormente á cabo.

Siendo todavía deficientes estas Reales órdenes, se publicó en 15 de Noviembre de 1854 un Real decreto dando nueva organización á las Comisiones de monumentos, y ensanchando la órbita de sus atribuciones para que pudieran cumplir mejor su fin científico.

La creación del Museo Arqueológico Nacional en 20 de Marzo de 1867 reunió en este nuevo establecimiento los objetos arqueológicos y numismáticos que se hallaban en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias Naturales y en la Escuela especial de Diplomática, y todos los demás pertenecientes al Estado que no se guardaren en los Museos provinciales.

Una Real orden de 15 de Abril de 1868 declaró propiedad del Estado cuantos objetos antiguos se hallasen en las obras

públicas, ya se hagan por Administración, ya por empresas ó particulares, considerando obras públicas aquellas en que tenga el Gobierno alguna intervención.

Por Real decreto de 16 de Diciembre de 1873 se dispuso que cuando las Corporaciones populares intenten destruir algún edificio público que por su mérito artístico ó su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán la ejecución del derribo, dando parte á la Superioridad. Si los Gobernadores no cumplieren esta disposición, deberán dar noticia del proyectado derribo las Comisiones de Monumentos, las Academias, los Rectores de Universidades y los Directores de Institutos. Los monumentos derribados serán resdificados, á ser posible, á expensas de la Corporación que ordenó su derribo.

Por último, por Real decreto de 13 de Agosto de 1876 se creó una Junta encargada de reunir los retratos, bustos, medallas y demás documentos iconográficos que sean propiedad del Estado.

Como se ve por la anterior reseña histórica, se ha legislado en España sobre esta importantísima materia lo bastante para conservar incólumes nuestros tesoros artísticos, si nuestro espíritu de rebeldía á la Ley no hubiese convertido en letra muerta muchas de aquellas sabias disposiciones.

Por fortuna, la cultura patria ha progresado mucho en estos últimos tiempos; el estudio de las antigüedades ha adquirido grande importancia; tenemos un Cuerpo facultativo encargado de custodiar las y de darlas á conocer; el comercio de objetos antiguos, desarrollado de pocos años á esta parte, ha despertado el afán de las investigaciones artísticas y aquilatado el valor de aquellos objetos; y este conjunto de circunstancias favorables para la ciencia arqueológica justifica la creencia de que no han de ser infecundas las disposiciones que se adopten al presente en materia de antigüedades.

Importa, ante todo, inventariar la riqueza artística y arqueológica de España, ora pertenezca al Estado, ora á los particulares ó Corporaciones, y para ello es preciso establecer el Registro, en donde conste la propiedad, su mérito, su valor histórico y sus traslaciones de dominio.

El Estado, respetando la propiedad de los objetos arqueológicos legítimamente adquiridos por hallazgo, por compra, por permuta, por donación ó por herencia, no reconocerá, sin embargo, la de aquellos que no aparezcan inscritos en el Registro.

Lo que así se propone no es un ataque al derecho de propiedad, sino que, por el contrario, se busca por este medio garantizar y amparar la de los objetos artísticos. Y, por otra parte, esta disposición, por lo que hace á los inventarios, tiene sus precedentes en las Reales órdenes de 29 de Julio de 1835, de 14 de Diciembre de 1836, de 27 de Mayo de 1837, de 8 de Marzo de 1838, de 3 de Mayo de 1840, de 13 de Junio de 1842 y de 2 de Abril de 1844.

Siendo de honra nacional la conservación del tesoro artístico de la Patria, el Gobierno debe dictar medidas eficaces para evitar su destrucción y restaurar aquellos objetos que se hallen amenaza-

dos de ruina. A nadie es lícito destruir un monumento histórico ni un objeto de arte, aunque sea de su propiedad, porque ese es un atentado de lesa civilización. Tal alcance y objeto tuvo el Real decreto de 16 de Diciembre de 1873.

Por último, es necesario prohibir la exportación de antigüedades, lo cual tiene precedentes en la Real cédula de 28 de Abril de 1837 y circular de 27 de Mayo del mismo año; establecer en favor del Estado el derecho de retracto con relación á la compra-venta de objetos arqueológicos y autorizar la expropiación de éstos cuando previamente se declaren de utilidad en el orden de la cultura general.

Los intereses morales de la Patria, los derechos de la sociedad y los supremos fines de la cultura, lo demandan imperiosamente para defender y conservar los preciosos restos de nuestro pasado glorioso: el tesoro histórico y artístico de España.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—ANTONIO GARCÍA ALIX.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Timbre del Estado

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Esta Dirección general, en uso de las facultades que le están concedidas por el artículo 11 del Reglamento provisional para cumplimiento de la vigente ley del Timbre del Estado, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducarán en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deberán tener á la venta las Expendedurías desde el día primero del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El canje de los efectos timbrados, en Madrid se efectuará durante el mes de Enero próximo, en sus días no festivos, en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (plaza del Rey y calle del Barquillo), de diez de la mañana á tres de la tarde, y el día 31 hasta las doce de la noche.

2.º Los representantes de la Compañía en provincias darán conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda, antes del día 20 del mes actual, de la Expenduría ó Expendurías que hayan de realizar el canje en la capital y en los demás pueblos. Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente á anunciarlo al público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando á conocer al mismo tiempo los efectos que se admitirán al canje y el plazo que se concede al efecto, á tenor de las reglas 4.ª y 5.ª de la circular.

3.º Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusive.

Idem id. judicial, clase 1.ª á 13.ª, ex-

cluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª
Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

4.º El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente ley del Timbre.

5.º Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 3.ª, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibo del efecto que le sea entregado en canje.

6.º Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros, que conserve sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

Cuando los timbres móviles y especiales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibo de los nuevos efectos, según queda dispuesto anteriormente.

7.º Los efectos que resulten sobrantes en 31 de Diciembre corriente en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los días del mes de Enero que señale el respectivo representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1900.—
El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.
154.—412.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«La Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid ha formulado consulta sobre la aplicación del art. 136 de la nueva ley del Timbre á los libros de recibos y de cuentas con los clientes y auxiliares de los Tribunales, sobre si los Colegios de Procuradores se hallan ó no comprendidos entre los gremiales á que se refieren los artículos 198 de la ley y 70, núm. 23, del Reglamento, y sobre el timbre que deben llevar las minutas de los Abogados, Peritos y demás fun-

cionarios que se presenten en autos, al solo efecto de que su importe se incluya en la tasación de costas, y en su vista, el Centro de mi cargo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la nueva ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, ha acordado lo siguiente:

Primero. Que los libros á que se refiere el art. 136 de la ley del Timbre, que se llevarán ya con anterioridad á la publicación de la misma, podrán continuar usándose hasta su terminación, pero debiendo ser reintegrados y requisitados, desde luego, con arreglo al último párrafo de la disposición transitoria, 4.ª del Reglamento, haciendo constar, por nota en los mismos, el número de folios que quedase pendiente y los timbres con que se reintegren.

Segundo. Que los libros que, una vez terminados los que estén en uso, abran de nuevo los Procuradores para los fines indicados en dicho art. 136, podrán constar del número de hojas que cada uno estime conveniente y servir para varios años, siempre que en su primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, pero se formarán necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en que se estampe el timbre con arreglo al párrafo 1.º del artículo 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados dichos libros con timbres móviles ó pólizas.

Tercero. Que los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse las notas de apertura de dichos libros corresponde determinarlos á la Administración de Justicia, como interpretación al artículo 885, número 9.º, de la ley orgánica de Tribunales.

Cuarto. Que los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos en los artículos 198 de la ley y 70, número 23, del Reglamento, como lo están igualmente los de los Colegios de Abogados y los de todos los demás organismos análogos; y

Quinto. Que las minutas de honorarios que se presenten en autos reintegrados con el timbre móvil correspondiente no se hallan sujetas además al reintegro que corresponda al papel usado en los autos, habida consideración de lo que dispone el artículo 112 de la ley.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 17 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.
155.—453.

Ayuntamientos

Algete

El día 28 del corriente, de once y media á doce de la mañana, se celebrará la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del soto «Heredad de la Torre», con el 40 por 100 de rebaja sobre el tipo fijado por la Dirección general de Propiedades.

Algete 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

154.—420.

Arroyomolinos

La subasta de Consumos de esta villa, para el año de 1901, con venta exclusiva al por menor de las espe-

cies de carnes, aceite, vino, aguardiente y sal común, y á venta libre las demás, tendrá lugar el día 30 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arroyomolinos 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Valentín Godino.

154.—421.

Batres

El día 30 del actual, y hora de once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio, para el próximo año de 1901, bajo el tipo de 225 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Batres 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Herrera.

154.—423.

Colmenar Viejo

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para examen de los interesados, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar.

Colmenar de Oreja 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Freire.

154.—424.

Carabaña

Por pase á otro destino del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 800 pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de cien familias pobres, y de 1.750 á 2.250 pesetas á que pueden ascender las igualas con el resto del vecindario, que se satisfarán mensualmente por una Junta de mayores contribuyentes.

La población consta de 1.881 habitantes; es sana y de ricas y abundantes aguas y otras producciones; dista nueve leguas de la capital, con la que hay comunicación diaria por ferrocarril hasta Arganda y por diligencia desde este punto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas, al Alcalde que suscribe, hasta el 19 de Enero próximo, día anterior al en que ha de ser provista, cuyo plazo de treinta días empezará á contarse desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Carabaña 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Millán Arrién.

155.—428.

Canillas

La matrícula de subsidio industrial de esta villa, formada para el próximo año de 1901, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Canillas 29 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Polo.

147.—155.

Canillejas

La matrícula de subsidio industrial de este término para el próximo año de 1901, se halla terminada y expuesta al público por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Canillejas 29 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

147.—156.

Chamartín de la Rosa

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 26 del actual, á las once y media de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, la limpieza de las calles de esta villa y sus barrios, durante el próximo año de 1901, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate.

Si no hubiere postor en dicho día, se celebrará otra segunda subasta el 29 del corriente mes, á la misma hora y bajo el tipo que sirvió de base para la primera, ó con el aumento que se acuerde por la Corporación.

Chamartín de la Rosa 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Benigno Palacios.

153.—362.

Habiéndose arbitrado como ingresos del presupuesto de esta villa, formado para el año próximo de 1901, el arriendo de puestos fijos al aire libre y vendedores ambulantes, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se proceda á subastar dicho arbitrio, y al efecto, el día 26 del actual, á las once de la mañana, en el salón de Sesiones de la Casa Consistorial tendrá lugar la primera de las referidas subastas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Si no hubiere postor dicho día, se celebrará otra segunda el día 29 del corriente mes, á la misma hora, bajo el tipo que sirvió de base para la primera, ó con la rebaja que se acuerde por la Corporación.

Chamartín de la Rosa 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Benigno Palacios.

153.—360.

Habiéndose consignado como ingreso del presupuesto formado en esta villa para el año próximo de 1901, el arbitrio de los derechos de degüello y reconocimiento de carnes muertas en el Matadero público, se ha acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se proceda á la subasta de dichos derechos el día 26 del actual, á las diez de la mañana, en el salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Si no hubiere postor, se celebrará otra segunda subasta el día 29 del corriente mes, á la misma hora y bajo el tipo que sirvió de base para la primera, ó con la rebaja que se acuerde por la Corporación.

Chamartín de la Rosa 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Benigno Palacios.

153.—361.

Colmenarejo

La matrícula de la contribución industrial para el año de 1901 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para

oír reclamaciones; pasado el cual, no serán atendidas ninguna de ellas.

Colmenarejo 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Demetrio Entero.

154.—388.

El Vellón

Las cuentas municipales de esta villa y años económicos de 1895-96 al primer semestre de 1899 á 1900, ambos inclusive, se hallan formadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presentaren; pasado el cual, no serán atendidas.

El Vellón 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Díaz.

147.—148.

Hoyo de Manzanares

Habiéndose trasladado de este pueblo, y presentado la dimisión, por enfermedad, el Médico titular de esta villa, se halla vacante la plaza, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, por la asistencia de 21 á 30 familias pobres.

El pago, completamente seguro, se hará por trimestres vencidos, y de aprobarse el presupuesto municipal, desde 1.º de Enero sin descuento alguno.

Consta la población de cien vecinos; es sana; de excelentes aguas, y abundante en leña y caza.

Distancia 15 kilómetros de Colmenar Viejo, cabeza de partido; 10, de las estaciones de Las Matas y Torrelozanes, distando de Madrid una hora. Tiene buenas vías de comunicación por carretera.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hoyo de Manzanares á 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Dámaso García.

155.—426.

La Cabrera

La matrícula de subsidio industrial para el próximo año natural de 1901 se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que pueda ser examinada por cuantos interesados lo crean conveniente, en término de ocho días, y pasados que sean éstos, no se oír ninguna reclamación.

La Cabrera 14 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

153.—363

Los Santos de la Humosa

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres que constan en lista, calculándose en 2 000 pesetas las igualas con los vecinos acomodados, y 5 pesetas por la asistencia obligatoria á cada parto, percibiendo además el Profesor la que pueda producir los golpes de mano airada y enfermedades secretas.

La población es sana y abundante de aguas, distante de la estación del ferrocarril de Maco cinco kilómetros y de la de Alcalá, diez.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, en el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los Santos de la Humosa 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Engracio Hernández.

154.—192

Moraleja de Enmedio

Los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, para 1901, se hallan expuestos al público por término de ocho días.

Moraleja de Enmedio 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Zazo y Olmedo.

151.—300.

Pinilla del Valle

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan los arbitrios de Consumos para el año de 1901, con facultad á la venta exclusiva al por menor de las especies de líquidos y carnes frescas y saladas, excepto la de cerda, para cuya subasta está señalado el día 25 del actual, y hora de las doce de su mañana.

También se subastan las res'antes á la venta libre, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan enterarse los licitadores.

Pinilla del Valle á 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

154.—390.

Redueña

No habiendo habido licitadores en la segunda subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal y Peña del Gato, se señala, para que tenga lugar la tercera, el día 8 del próximo Diciembre, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, con rebaja del 20 por 100 de su tasación, quedando como tipo la cantidad de 400 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Redueña 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Julián Serrano.

147. 150.

Villanueva del Pardillo

No habiendo habido licitadores á la primera subasta de la roza de las leñas de Fresno y bardaguera de la Dehesa boyal de estos Propios, se señala para una segunda subasta el día 12 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 900 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y se leerá en el acto de la subasta.

Villanueva del Pardillo 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Magdaleno.—El Secretario, Fernando Fernández.

147.—149.

Torres

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 30 individuos declarados pobres por el Ayuntamiento; además, el Profesor podrá hacer iguales con los demás vecinos del pueblo, que ascenderá su importe á mas de 2.000 pesetas, con más la asistencia á partos, enfermedades sífilíticas y golpes de mano airada.

La población es sana, abundante en aguas, consta de unos 230 vecinos,

y dista de la capital 30 kilómetros y de las estaciones de ferrocarril de Alcalá de Henares 7 kilómetros y 12 de la de Torrejón de Ardoz, todo por carretera.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde, en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torres 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Alcobendas.

155.—427.

Torrejón de la Calzada

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta localidad el arriendo con venta exclusiva y al por menor de las especies de Consumos de líquidos y carnes, y á venta libre las especies de cereales, jabón, pescados y carbón vegetal, para hacer efectivo el cupo del Tesoro, recargos del 10 por 100 transitorio, 10 por 100 municipal y 3 por 100 de cobranza en el año de 1901, cuyo importe total es de 851 pesetas 81 céntimos, se anuncia la primera subasta para el día 23 del mes actual, y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este lugar, y caso de que no se lleve á efecto por falta de licitadores, se practicará la segunda al domingo siguiente en el expresado local, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de ingresar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de la misma, ó el de los ramos de que quieran tomar parte, caso de que se efectúe por ramos separados.

Torrejón de la Calzada 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

150.—252

Valdilecha

El día 23 de los corrientes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento del arbitrio obligatorio de pesas y medidas por el año próximo de 1901, bajo el tipo de 1.350 pesetas y condiciones que constan en el pliego formado al efecto, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta se celebrará con estricta sujeción al Real decreto é Instrucción de 26 de Abril último, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones durante la primera media hora, en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se detalla á continuación, acompañando la cédula personal y el resguardo de haberse consignado en la Depositaria municipal 92'50 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo del remate.

Valdilecha 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Agapito Cabezas.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de..., mayor de edad, y profesión..., se comprometo á tomar á su cargo el arrendamiento de pesas y medidas de uso obligatorio durante el próximo año de 1901, por la cantidad de... pesetas (en letra), aceptando las condiciones del pliego formado al efecto.

(Fecha y firma.)

153.—359

Valdaracete

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta cele-

brada para arrendamiento del arbitrio de aguas de riego de esta villa para 1901, se señala para la segunda el día 23 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones de la anterior.

Valdaracete 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Agustín García Porrero.

153.—364

Providencias judiciales**Juzgados militares****MADRID**

Por disposición del Comandante de Infantería D. Antonio de Meñaca y Tundidor, Juez instructor permanente de esta Capitanía general, se sacan á pública subasta por término de ocho días, y en la forma prevenida por la ley, un revólver sistema Smith, calibre treinta y ocho, de cinco tiros; un anteojito de larga vista, que le faltan las roscas de engranaje, y un tubo de cristal interior, embargados al soldado de Artillería, Feliciano Hernández Navarro, en méritos de causa que se le sigue al mismo.

El remate se verificará el 26 del actual, en este Juzgado, Rey Francisco, 24, primero, derecha, en donde se hallan depositados los efectos que se subastan.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Comandante Juez instructor, Antonio de Meñaca.—El Secretario, Luis Oliva.

155.—450.

Juzgados de primera instancia**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en siete de los corrientes en el sumario que se instruye á virtud de querrela de D. Ezequiel Llaguno de la Arena, contra María Gil Cotonó por injurias, se cita á la querrelada María Gil Cotonó, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca en la Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, el día 19 del actual, y hora de las dos de su tarde, con objeto de celebrar el juicio verbal que determina el art. 808 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar, y no se suspenderá la celebración de la resolución del juicio.

Madrid 7 de Noviembre de 1900.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Fulgencio Muzas.

591.—133.

Juzgados municipales**AUDIENCIA**

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Rosa Vera y otro, por daños, se ha dictado, con fecha veinticuatro de los corrientes, la siguiente sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Toribia Martín, Gregoria Jiménez, Francisca Gallego, Eugenia Gallego, Antonia López, Dominga Lapido, María Estrella, Eugenia Zurro, Nicasia Rodríguez, María Rebollo, Indalecia N. Pérez, Vicenta Martínez, y en re-

heldía á Rufina Miján, Ascensión Fernández, Gabriela Llorente, Francisca de la Llave y Rosa Vera, á la pena de diez pesetas de indemnización, y á Pío Filio, cinco pesetas de multa y las costas del juicio por partes iguales, haciendo, caso de insolvencia de alguno de los denunciados y con respecto al pago de la indemnización, la declaración expresa de responsabilidad subsidiaria por parte de los demás. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Nacarino Brabo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Juez municipal del distrito de la Audiencia, estando celebrándola en veintiséis de los corrientes, de que certifico.—Mariano Ordax.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.—Visto bueno.—Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

145.—85

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á María López García, de veintisiete años, soltera, de Zamora, que vive en la calle de la Palma, núm. 4, para la práctica de una diligencia, ante esta Sala, Maldonadas, 11, principal, y caso de no comparecer, la parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 3 de Diciembre de 1900.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

147.—173.

Dirección general del Tesoro público**ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Habiéndose extraviado el resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 11 de Noviembre de 1870, con los números 73.467 de entrada y 18.347 de registro, correspondiente al constituido por D. Bartolomé Labarga á nombre de D. José Ortega, para el desempeño del cargo de Notario en Santa María del Páramo, formado por cuatro títulos y un residuo de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 2.187 pesetas 50 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que le presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 19 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

23